RESOLUCIÓN No. 800-36.25 008 ***FECHA*** 27 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Herly Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.905.798, por medio de oficio radicado con el No. CA-2021-0066 del 19 de enero de 2021, VITAL No 06-158090, COR-00069-21, pone en conocimiento de CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(...) resulta que yo tengo una concesión de agua de un hacedero y el dueño de la finca me quitó la manguera hace 20 días. yo he acudido a la inspección de policía y no han podido hacer nada porque no hay inspectora, yo quisiera saber el señor Víctor Castro de la vereda Santa Ana, de dónde tiene la concesión porque el nacedero donde yo tengo es una servidumbre que está por escritura y dice que somos lo únicos que tenemos la concesión de agua de este nacedero en la finca Parada! de la vereda Palo Grande y resulta que este señor junto con don Antonio Villamil (el dueño de la finca) son los que nos tienen sin agua, yo soy madre cabeza de familia tengo 6 hijos y mi hija mayor está en embarazo por lo tanto les agradezco si me pueden ayudar, tengo entendido que don Víctor Castro tiene concesión de la laguna verde. La concesión esta a nombre de Alicia Espinoza cc 20437371 les agradecería su pronta atención.* (...)"

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.13.1.21-0007 del 12 de febrero del 2021, ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar en atención a los hechos denunciados en el radicado CA-2021-0066 del 19 de enero del 2021, de igual forma, se dispuso la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza mediante la comunicación oficial No 800.11.21-0104 del 12 de febrero del 2021, informo a la peticionaria el trámite dado a su queja.

El día 03 de agosto del 2021, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza dando cumplimiento a las disposiciones de la Indagación Preliminar No 800.13.1.21.0007 del 12 de febrero de 2021 realizó visita técnica en el predio "*El Paradal*" con código predial Nacional No. 25151000300000001034200000000, ubicado en la Vereda palo grande, jurisdicción del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0126 del 13 de agosto del 2021.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No. 800.6.22-0149 del 07 de julio del 2022, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ ANTONIO VILLAMIL MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.834 expedida en Cáqueza, a fin de establecer su posible responsabilidad por la captación ilegal del recurso hídrico, sin contar con la concesión debidamente otorgada por esta Corporación.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó verificación de datos del señor **JOSÉ ANTONIO VILLAMIL MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.834, en la página oficial de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, https://defunciones.registraduria.gov.co/, en la cual se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 2.981.834, a nombre del señor José Antonio Villamil Medina, presenta como NOVEDAD: **CANCELADA POR MUERTE**, de igual forma se consultó en la página https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/ en donde también se

puede observar que el número de identificación 2.981.834 se encuentra cancelada por muerte, con fecha de la novedad del día 22 del mes de junio del año 2022, y por último se procedió a revisar en la página oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps, en la cual aparece en **ESTADO: AFILIADO FALLECIDO**.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, establece:

> *"(…)**1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4.Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)"*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 señala:

> ***"(…) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. **(…)"***

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En relación con la figura de la cesación del procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado, la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad, se estableció que la muerte del investigado configuraría la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil https://defunciones.registraduria.gov.co/, en la cual se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. **2.981.834** , a nombre del señor **JOSÉ ANTONIO VILLAMIL MEDINA**, presenta como **NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE**, de igual forma se consultó en la página https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/ en donde también se puede observar que el número de identificación 2.981.834 se encuentra cancelada por muerte, con fecha de la novedad del día 22 del mes de junio del año 2022, y por último se procedió a revisar en la página oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps en la cual aparece en **ESTADO: AFILIADO FALLECIDO**.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal 1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la muerte del investigado cuando es persona natural, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **JOSÉ ANTONIO VILLAMIL MEDINA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.981.834, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 800.6.22-0149 del 07 de julio del 2022, de tal manera que así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra del señor **JOSÉ ANTONIO VILLAMIL MEDINA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.2.981.834, por configurarse la causal 1° del artículo

9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.-Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: *Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC*
Proyectó: *Mayerli G / Profesional de Apoyo CPSP 25-068*